



Resolución N° CSJCOR22-596

Montería, 21 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00370-00

Solicitante: Abogado, Mario Antonio González Lozano

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23660408900120200020400

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 12 de septiembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 13 de septiembre de 2022, el abogado Mario Antonio González Lozano en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor Rafael Antonio Banda Pérez contra Luis Emiro sierra, radicado bajo el N° 23660408900120200020400.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) **NOVENO:** Al día de hoy el incidente se encuentra por evacuar, pero al ver esta serie de indebidas actuaciones judiciales irregulares me encuentro desprotegido a que se siga vulnerando los derechos por parte de estos despachos por la serie de circunstancias anormales que han sucedido en este proceso (...)”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-384 del 15 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (15/09/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, presentó informe de verificación por medio de oficio N°553 del 19 de septiembre de 2022, expresando luego de un recuento, las actuaciones del proceso así:

“(…)Es más, sobre el particular el juzgado le indicó mediante auto del 13 de diciembre de 20221, que “lo invita a que promueva las acciones legales correspondientes, aportando las pruebas necesarias para ello, en contra del o los respectivos funcionarios que hayan incurrido o estén cometiendo alguna irregularidad en este asunto, en aras de que a quién corresponda indague sobre el particular y de ser necesario aplique los correctivos o sanciones del caso, pues mal hace el profesional del derecho en realizar ese tipo de aseveraciones, que de paso pueden constituir una falta a sus deberes consagrados en el art. 78 del C. G del P, y a la administración de justicia conforme a los arts. 28.6, 32 y 33.10 de la ley 1123 de 2007, sin aducir fundamento alguno.”, sin que a la fecha se tenga conocimiento de acción legal alguna que haya impetrado en ese sentido.(…)

(…)

ACTUACION	FECHA
<i>aprehendió el conocimiento del presente proceso.</i>	<i>25/03/2022</i>
<i>Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería Sala Tercera De Decisión Civil – Familia – Laboral, decidió dejar sin efectos ni valor el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito</i>	<i>5/04/2022</i>
<i>El Juzgado Promiscuo Municipal de Sampues – Sucre, comunicó la terminación del proceso</i>	<i>8/04/2022</i>
<i>Juzgado Civil del Circuito, decidió revocar el auto del 25 de noviembre de 2021</i>	<i>20/04/2022</i>
<i>Al superior comunicó a esta judicatura la mencionada decisión</i>	<i>28/04/2022</i>
<i>En cumplimiento a la anterior providencia se ordenó traslado del memorial de incidente de desembargo</i>	<i>8/06/2022</i>
<i>Recurso de reposición y en subsidio de apelación, del auto del 8 de junio de 2022</i>	<i>9/06/2022</i>
<i>Solicitud de trámite de levantamiento de medida cautelar y de vinculación de herederos del demandado</i>	<i>4/08/2022</i>
<i>Traslado de recurso</i>	<i>1/09/2022</i>
<i>Resuelve recurso de reposición</i>	<i>16/09/2022</i>

(…)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, no había evacuado el respectivo incidente.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, manifiesta que, en lo que concierne a los asuntos que son de su competencia ha atendido en forma oportuna respetando derechos de las partes, siguió señalando que mediante auto del 16 de septiembre de 2022, resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado demandante y ordenó fijar el 03 de octubre de 2022, a las 02:30 de la tarde, para realizar audiencia de que trata el art.129 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir auto del 16 de septiembre del 2022; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Mario Antonio González Lozano.

De acuerdo a lo anterior y al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, y a lo decidido por el juez, esta última es de pleno derecho que no se puede controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si el usuario considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2021 (01 de abril a 30 de junio de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	577	83	20	34	606
Movimiento de Tutelas	4	29	12	13	8
TOTAL	581	112	32	47	614

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 614 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	693
CARGA EFECTIVA	614

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, se

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

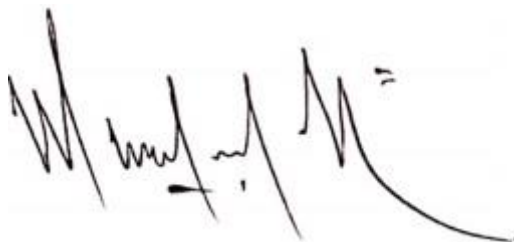
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor Rafael Antonio Banda Pérez contra Luis Emiro sierra, radicado bajo el N° 23660408900120200020400, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00370-00, presentada por el abogado Mario Antonio González Lozano.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por esa misma forma al abogado Mario Antonio González Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh